



Congreso de la República  
Comisión Agraria



Dictamen del Proyecto de Ley 1014/2012-CR, que modifica el artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas del sector agrario.

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN AGRARIA

LEGISLATURA 2012-2013

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión Agraria, el **Proyecto de Ley 1014/2012-CR**, mediante el cual se propone modificar parcialmente la Ley No. 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario de autoría del señor Congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander del Grupo Parlamentario "Alianza por el Gran Cambio".

### I. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley materia del presente dictamen, propone modificar el artículo 6° de la Ley N° 27360 incluyendo un segundo párrafo al texto original, consolidándose dicho artículo como se detalla a continuación:

*"Artículo 6°. Obligaciones de los beneficiarios*

*A fin de que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos en el presente dispositivo, deben estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que establece el Reglamento.*

*No se considera incumplimiento, en el caso de los beneficios relacionados con el impuesto a la renta (IR), cuando el pago de la obligación tributaria se efectúa dentro del ejercicio gravable a que corresponde el tributo objeto de beneficio o antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del ejercicio de que se trate.*

Consideramos relevante señalar que, en el Periodo Parlamentario 2006-2011 el autor de la presente iniciativa, presentó el Proyecto de Ley N° 4530-2010/CR con una fórmula legal similar al proyecto materia de dictamen; el referido Proyecto de Ley del quinquenio pasado, fue exonerado del Dictamen de las Comisiones Ordinarias de Economía, Banca Finanzas e Inteligencia Financiera y; de la Agraria.

Con fecha 26 de enero del año 2011 el referido proyecto logró debatirse, aprobarse y exonerarse de segunda votación en la sesión plenaria del 16 de junio del 2011; con fecha 14 de junio de 2011, mediante oficio N° 152-2011-PR, el Poder Ejecutivo presentó observación sobre la Autógrafa de Ley en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

R. COICO



## SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO

El autor señala en su proyecto que con fecha 31 de octubre del año 2000 se publicó la Ley N° 27360, "Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario" declarando de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario.

Esta norma establece para este sector una tasa especial del 15% para efectos del Impuesto a la Renta; sin embargo, el artículo 6° supedita la aplicación de esta tasa especial a que el productor agrario esté al día en el pago de sus obligaciones tributarias, conforme a las condiciones que establece el Reglamento. Al respecto, la norma reglamentaria, aprobada por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, establece en su artículo 4° que se entiende que el beneficiario no está al día en el pago de sus obligaciones tributarias con la SUNAT y, por lo tanto, pierde los beneficios otorgados por la Ley, por el ejercicio gravable que se hubiera acogido, cuando incumple el pago de cualquiera de los tributos a los cuales está afecto, incluyendo los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, por 3 períodos mensuales, consecutivos o alternados, durante el referido ejercicio.

Señala asimismo que, tal como se ya debatió en el Congreso pasado, la norma reglamentaria genera una distorsión en la aplicación de la tasa diferenciada de 15% para el sector agrario, ya que lo que hace en la práctica es señalar que la tasa será del 15% sólo si el productor agrario paga dentro del ejercicio gravable; si no lo hace, pasa al régimen general que tiene una tasa del 30%, lo cual es anti técnico; esta distorsión debe ser corregida, ya que de no pagarse en el plazo establecido se cargarán intereses y moras pero de ninguna manera puede significar pasar de un régimen especial, diferenciado y de promoción (por las características especiales del sector) a un régimen general.

Al respecto, cabe indicar que los extremos del D.S. N° 049-2002-AG referidos al incumplimiento de las obligaciones tributarias vulneran la esencia misma y objeto de la Ley N° 27360 que es *promover el desarrollo e inversión en el sector agrario*. El productor agrario si bien puede incurrir en incumplimiento al no pagar tres períodos mensuales puede hacerlo al final del ejercicio correspondiente ó dentro del plazo para presentar su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta pagando adicionalmente los intereses moratorios que se generen, como ocurre con cualquier otro contribuyente; pero lamentablemente en el caso del productor agrario esta situación genera la pérdida del beneficio concedido por la ley.

En tal sentido, resulta necesario establecer en la Ley que tratándose de los beneficios relacionados con el Impuesto a la Renta, no se considerará como incumplimiento cuando el pago de las obligaciones tributarias se efectúe dentro del ejercicio gravable a que corresponde el tributo objeto de beneficio o antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio de que se trate. Esto permitirá que los beneficiarios de la Ley N° 27360, que al final del



**Dictamen del Proyecto de Ley  
1014/2012-CR, que modifica el  
artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley  
que aprueba las normas del sector  
agrario.**

ejercicio se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias, mantengan el beneficio tributario que en su calidad de productores agrarios les corresponden. El hecho de no haber cumplido oportunamente el pago, ya viene sancionado con los intereses moratorios respectivos, por lo que no es coherente que además se pierda el beneficio.

Resulta evidente y bastante claro que esto no deviene en una amnistía tributaria, sino más bien es una opción para que quienes por motivos justificados perdieron un beneficio tributario pese a estar al día al final del ejercicio, puedan subsanar su situación jurídica tributaria y conservar el beneficio que les corresponde en su calidad de productores agrarios.

Negar la posibilidad descrita a los productores agrarios significa "sacarlos del mercado" y desconocer las particularidades del sector agrario que, entre otros, se caracteriza por la estacionalidad de las cosechas, por lo que en determinados periodos los productores agrarios no tienen la liquidez suficiente para hacer frente a sus obligaciones, pero que en otros momentos sí; por esta razón, es que el Ministerio de Agricultura opinó favorablemente por la propuesta, ya que contribuía al desarrollo sectorial.

Es este último punto el que no ha sido tomado en cuenta por el Poder Ejecutivo al momento de observar la autógrafa aprobada por el Congreso de la República en el periodo pasado, ya que si bien los efectos de las crisis internacional no se dieron de manera agresiva, sí es cierto que en el año 2009 (tal como lo afirma la observación del Poder Ejecutivo) nuestra economía enfrentó una situación de menor crecimiento que precisamente afectó a los productores agrarios.

El Poder Ejecutivo en sus observaciones también señaló que la propuesta conlleva un menoscabo en la recaudación tributaria e implica postergar el ingreso de recursos necesarios para solventar el gasto público. Al respecto, cabe señalar que los productores agrarios afectados por la distorsión del D.S. N° 049-2002-AG no están pagando sus obligaciones tributarias y cada vez más se incrementa la informalidad en el sector, ya que resulta obvio que al no tener reglas técnicas, claras, justas ni de promoción (que era el objeto de la ley) los productores agrarios optan por alejarse del régimen formal, y es ésta situación la que no genera mayores ingresos para el Estado.

El efecto de la presente propuesta legislativa sobre la legislación nacional implica la modificación del artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, mediante la incorporación de un nuevo párrafo.



**Dictamen del Proyecto de Ley  
1014/2012-CR, que modifica el  
artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley  
que aprueba las normas del sector  
agrario.**

**II. BASE LEGAL**

- Constitución Política del Perú, artículo 88° de la Constitución Política del Perú establece que: *"El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario..."*.
- El artículo 74° de la Constitución Política del Perú establece que: *"los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo..."*.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario.
- Decreto Supremo N°. 049-2002-AG - Reglamento de la Ley N° 27360.
- Decreto Legislativo N°. 1125 que incorporó a la Ley del IGV e ISC como un supuesto de exportación de servicios a los servicios comprendidos en los paquetes turísticos ofrecidos por operadores turísticos domiciliados en el país a favor de sujetos no domiciliados en el país.
- Decreto Supremo N°. 161-2012-EF, que modificó el Reglamento de la Ley del IGV e ISC a fin de establecer normas reglamentarias para implementar el beneficio a los operadores turísticos que vendan paquetes turísticos a no domiciliados (requisitos para gozar del tratamiento de exportación).

**III. OPINIONES**

**MINISTERIO DE TRABAJO**

Mediante oficio N° 6411/-2012-MTPE/1 de fecha 3 de octubre de 2012. Nos remitió opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1014/2011-CR, que propone modificar el artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario. Adjuntando el INFORME N° 1156-2012-MTPE/4/8 que manifiesta que al tratarse sobre obligaciones tributarias, no corresponde emitir opinión

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS REMITE INFORME DEL  
MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Con fecha 10 de Setiembre 2012. El Presidente del Consejo de Ministros, mediante oficio N4230 -2012-PCM/SG/OCP, emite opinión del Proyecto de Ley N° 1014/2001-CR, que propone modificar el artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley que



**Dictamen del Proyecto de Ley  
1014/2012-CR,** que modifica el  
artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley  
que aprueba las normas del sector  
agrario.

aprueba las normas de promoción del sector agrario, adjuntando el Oficio N° 1453-2012-AG-SEGMA, remitido por el Secretario General del Ministerio de Agricultura que a su vez remite el informe N° 194-2012-AG-OAJ que señala en su análisis: Que el artículo 4° del Reglamento de la Ley que se pretende modificar, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, determina que *"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, se entiende que el beneficiario no está al día en el pago de sus obligaciones tributarias con la SUNAT, y por lo tanto pierde los beneficios otorgados por la Ley, por el ejercicio gravable que se hubiera acogido, cuando incumpla el pago de cualquiera de los tributos a los cuales está afecto, incluyendo los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, por tres (3) periodos mensuales, consecutivos o alternados, durante el referido ejercicio. No se considerará como incumplimiento cuando el pago de las obligaciones tributarias antes mencionadas se efectúe dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su vencimiento". De tal forma consideran que el proyecto de ley es innecesario.*

#### **SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS**

Mediante Carta N° 075-2012, del 22 de agosto del 2012 manifiestan que:

*"La actividad agrícola en el Perú, es una actividad milenaria que genera cientos de puestos de trabajo y que por sus características especiales goza de ciertos beneficios tributarios que han incentivado la inversión en dicho sector.*

*Es así que, la Ley N° 27360, que aprueba las normas de promoción del sector agrario, tiene por objeto promover el desarrollo e inversión en dicha actividad.*

*Sobre el particular, el artículo 6° de la citada Ley señala que, a fin de que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos en dicho dispositivo, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que establezca el Reglamento.*

*Asimismo, el artículo 4° del citado Reglamento ha señalado que para efecto de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, se entiende que no están al día en el pago de sus obligaciones tributarias y por lo tanto pierden los beneficios tributarios establecidos, cuando durante el período de vigencia de la Ley, se incumplan el pago de cualquiera de los tributos a los cuales está afecto, incluyendo los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, por tres periodos mensuales, consecutivos o alternados, durante el referido ejercicio Para este efecto, no se considerará como incumplimiento cuando el pago de las obligaciones tributarias, se efectúe dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su vencimiento.*

*Dicha pérdida de los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 27360, opera automáticamente, sin que para ello se requiera el pronunciamiento de la Administración. En ese sentido, el presente proyecto de ley propone no considerar como incumplimiento cuando el pago de la obligación tributaria, se efectúe dentro del ejercicio gravable a que*



**Dictamen del Proyecto de Ley  
1014/2012-CR,** que modifica el  
artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley  
que aprueba las normas del sector  
agrario.

corresponde el tributo objeto de beneficio o antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio de que se trate.

Consideramos que, por el mismo hecho de tratarse de un régimen especial, diferenciado y de promoción, que cuenta con el beneficio de estar gravado con una tasa de 15% sobre la renta de tercera categoría del impuesto a la renta, entre otros beneficios, el prever mayores beneficios como propone el referido proyecto, generaría un tratamiento desigual entre aquellos contribuyentes que han cumplido con el pago oportuno de sus obligaciones tributarias, respecto de aquellos que han desatendido dichas obligaciones.

De tal forma, que se dejarían de pagar los tributos oportunamente, dado que se contaría con el beneficio de poder ser cancelados al final del ejercicio correspondiente,

Asimismo, dicha situación podría generar un precedente para que otros sujetos pretendan la concesión del mismo tratamiento tributario y desincentivaría el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la legislación vigente contempla mecanismos mediante los cuales se viabiliza el pago de las deudas tributarias en aquellos casos en los que el contribuyente tiene problemas de liquidez, como es el caso de lo dispuesto por el artículo 36° del Código Tributario, donde se contempla que la Administración Tributaria en casos particulares, puede otorgar el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.

Ahora bien, otra alternativa al proyecto planteado podría ser la posibilidad de ampliar el plazo durante el cual al no efectuar el pago no se genere el incumplimiento (de treinta 30 días calendario a 60 días calendarios siguientes a su vencimiento), de tal manera que los productores agrarios no se vean privados de los beneficios tributarios concedidos, pero de ningún modo ampliarlo a todo un ejercicio.

De igual modo, dado el carácter promocional de la Ley establecida a favor de la actividad agraria, resulta conveniente que se implementen mayores medidas de control sobre el tratamiento especial que goza dicha actividad, de tal manera que se logre obtener el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias, evitar la evasión y que los contribuyentes no consideren financieramente conveniente la postergación del pago de un tributo frente a obligaciones de carácter civil.

En consecuencia, consideramos que el referido proyecto en los términos planteados desincentivaría el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los productores agrarios, lo cual generaría una mala práctica tributaria."



#### **IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

a) Consideramos que se debe destacar que mediante el párrafo incluido por el Proyecto de Ley, se propone una regulación especial de la obligación de “*estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias*”, en lo que concierne al Impuesto a la Renta y sus obligaciones tributarias asociadas, como son los pagos a cuenta de dicho impuesto.

mediante el Decreto Supremo N°. 049-2002-AG - Reglamento de la Ley N° 27360, Se ha venido regulando en forma específica cuándo un beneficiario cumple (o incurre en incumplimiento) con encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta.

Así, el artículo 4 del citado reglamento viene estableciendo que:

*“Artículo 4º.- Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley, se entiende que el beneficiario no está al día en el pago de sus obligaciones tributarias con la SUNAT, y por lo tanto pierde los beneficios otorgados por la Ley, por el ejercicio gravable que se hubiera acogido, cuando incumple el pago de cualquiera de los tributos a los cuales está afecto, incluyendo los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, por tres (3) períodos mensuales, consecutivos o alternados, durante el referido ejercicio.*

*No se considerará como incumplimiento cuando el pago de las obligaciones tributarias antes mencionadas se efectúen dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento.”*

#### **b). Idoneidad de una modificación de las normas que determinan el no goce del beneficio en lo referido al Impuesto a la Renta**

El Proyecto de Ley resulta adecuado y recuperaría el espíritu de la Ley, en la medida que la norma reglamentaria citada en el apartado anterior, habría regulado con una evidente carencia técnica lo dispuesto en la propia Ley N° 27360, atendiendo a los siguientes motivos:

##### **b.1). Diferencia conceptual entre el “goce del beneficio” y “pérdida del beneficio”**



**Dictamen del Proyecto de Ley  
1014/2012-CR, que modifica el  
artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley  
que aprueba las normas del sector  
agrario.**

Como ya se ha advertido, el artículo 6° de la Ley N°. 27360 expresamente señala que para que una persona natural o jurídica goce de los beneficios tributarios establecidos en el Régimen Agrario, deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias.

Nótese que la citada disposición no establece de ninguna manera una causal de pérdida de los beneficios previstos en la Ley N°. 27360. Dicha disposición se limita a señalar que si no se está al día de acuerdo a lo que disponga el Reglamento, pues no se podrá gozar de los beneficios.

Es claro y evidente que una cosa es señalar que si no se está al día no se puede gozar del beneficio y, otra muy distinta, es que se disponga la pérdida del beneficio por no encontrarse al día. La norma se refiere literal y expresamente a la primera situación y, evidentemente, no a la segunda.

Por supuesto, si no se está al día, simplemente, durante todo ese período en que no se está al día, pues no se podrá gozar del beneficio correspondiente, luego, por interpretación a contrario, si se está al día se reiniciará el goce de los beneficios correspondientes establecidos por la norma.

En cambio, señalar que si no se está al día se pierde el beneficio, es una cosa totalmente distinta (no prevista en el artículo 6° de la Ley), pues lo que ello supone es justamente la pérdida del beneficio del que se venía gozando, en cuyo caso ya nos es posible una interpretación en contrario, en el sentido que si se está al día se recupera. La única interpretación a contrario frente a una norma que dispusiera que si no se está al día se pierde el beneficio, es que si se está al día no se pierde.

Entonces, queda claro que una cosa es decir que se goza del beneficio mientras se esté al día y, otra, totalmente distinta, es decir que se pierde el beneficio sino se está al día.

La Ley N°. 27360 dispone que se goza del beneficio cuando se está al día, mas el artículo 4 del Reglamento de la Ley N°. 27360 dispone que se pierde



**Dictamen del Proyecto de Ley  
1014/2012-CR, que modifica el  
artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley  
que aprueba las normas del sector  
agrario.**

el beneficio si no se está al día, bajo las condiciones que en aquel artículo se establece para estar al día.

Por consiguiente, el artículo 4° del Reglamento de la Ley N°. 27360, transgrede y desnaturaliza lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°. 27360 y, en tal virtud, dicho artículo 4° reglamentario es ilegal e inconstitucional y, en consecuencia, corresponde que sea modificado, o, eventualmente disponer su derogación.

**b.2). Periodicidad del Impuesto a la Renta y goce de un beneficio tributario**

Por otro lado, podría llamar la atención que el Proyecto de Ley haya señalado, en referencia al cumplimiento de la obligación de estar al día en el cumplimiento de los "pagos a cuenta" del Impuesto a la Renta, que no se considerará incumplida esta obligación cuando dichos pagos se efectúen

- (i) dentro del ejercicio gravable a que corresponde el tributo objeto de beneficio, o
- (ii) antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del ejercicio que se trate.

Debemos advertir que la remisión a estos criterios no se origina en una regla arbitraria o carente de motivación, pues responden a la naturaleza técnica del Impuesto a la Renta y de sus obligaciones asociadas.

En efecto, es evidente que al ser el Impuesto a la Renta un tributo de periodicidad anual, éste no puede ser determinado sino hasta que haya transcurrido el período correspondiente (ejercicio anual). Así, será al finalizar el 31 de diciembre de cada ejercicio anual que podrá recién determinarse el Impuesto a la Renta.



**Dictamen del Proyecto de Ley  
1014/2012-CR, que modifica el  
artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley  
que aprueba las normas del sector  
agrario.**

Por otro lado, la obligación tributaria de cumplir con realizar pagos a cuenta es una imposición legal que, en estricto, tiene la naturaleza de un pago anticipado respecto de una obligación aún no surgida ni determinada.

Por tanto, consideramos adecuado que para determinar una eventual situación de incumplimiento de la obligación de encontrarse al día en el pago del Impuesto a la Renta, el Proyecto de Ley haya distinguido la situación para determinar dicho incumplimiento en referencia a los pagos a cuenta.

Utilizar como criterio que dichos pagos se hayan realizado dentro del ejercicio, o eventualmente, que se hayan realizado con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual, para determinar que no se verificaría el incumplimiento de la condición de estar al día en el pago de las obligaciones tributarias, es pues una regulación válida y razonable en consideración a la configuración temporal del Impuesto a la Renta.

En efecto, téngase en cuenta que este criterio ha sido abordado sistemáticamente en varios apartados de la Ley del Impuesto a la Renta. Así por ejemplo, encontramos una similar regla como condición para la deducción de los gastos que signifiquen rentas de 2da, 4ta o 5ta categoría para sus beneficiarios, en el contexto de la determinación del Impuesto a la Renta Empresarial. Así, aquellos gastos podrán ser deducidos en el ejercicio siempre que hayan sido pagados dentro del mismo, o en todo caso, con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, se puede advertir también que la regla consistente en subsanar (y así superar) los requisitos o condicionamientos impuestos por las normas tributarias antes de la finalización de un ejercicio, también es recogida en distintos supuestos normativos. Pensemos por ejemplo, en el caso del requisito de que los contribuyentes, a fin de sustentar adecuadamente sus gastos tributarios para la determinación de su Impuesto a la Renta empresarial, deban cumplir con contar con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que se encuentren en situación de habidos ante



el RUC. Al respecto, dispone la regla que sin perjuicio que un proveedor pueda encontrarse en situación de no habido al momento de la emisión del comprobante de pago, en la medida que al 31 de diciembre del correspondiente ejercicio subsane tal condición, el usuario podrá deducir válidamente el gasto para efectos de su determinación del Impuesto a la Renta empresarial.

### **LEGISLACIÓN CON TRATO SIMILAR**

- b.3). **A modo comparativo, en la regulación de otro beneficio tributario, se determinó la idoneidad de flexibilizar requisitos tales como el cumplimiento oportuno del pago de los tributos, como condición para el goce de dicho beneficio**

Mediante el Decreto Legislativo N°. 1125, se incorporó a la Ley del IGV e ISC como un supuesto de exportación de servicios a los servicios comprendidos en los paquetes turísticos ofrecidos por operadores turísticos domiciliados en el país a favor de sujetos no domiciliados en el país.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N°. 161-2012-EF, se modificó el Reglamento de la Ley del IGV e ISC a fin de establecer normas reglamentarias para implementar el beneficio a los operadores turísticos que vendan paquetes turísticos a no domiciliados (requisitos para gozar del tratamiento de exportación).

Así, el D.S. 161-2012-EF dispuso la creación de un Registro Especial de Operadores Turísticos en el que debían inscribirse los operadores turísticos a fin de poder gozar del beneficio, teniendo la inscripción carácter constitutivo para efectos de que la venta de paquetes turísticos pueda constituir una operación de exportación.

Cabe advertir que dentro de las distintas condiciones que debía verificar un operador turístico para poder inscribirse en el Registro, se estableció la obligación de que tal beneficiario cumpla con *“presentar oportunamente la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias”*.



**Dictamen del Proyecto de Ley  
1014/2012-CR, que modifica el  
artículo 6º de la Ley Nº 27360, Ley  
que aprueba las normas del sector  
agrario.**

Ahora bien, mediante el recientemente publicado Decreto Supremo Nº. 181-2012-EF, se ha dispuesto modificar el Reglamento de la Ley del IGV e ISC, suprimiendo el conjunto de condiciones establecidas para el acogimiento al beneficio de "exportación" aplicable a los paquetes turísticos ofrecidos por operadores turísticos domiciliados a favor de sujetos no domiciliados.

En efecto, ciñéndonos a lo establecido en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo Nº. 181-2012-EF, se precisa que dada la rigidez de las condiciones establecidas para acceder y mantenerse en el Registro, resultó necesario modificar el Reglamento de la Ley del IGV e ISC a fin de permitir que un mayor número de operadores turísticos puedan acceder al beneficio.

Así, mediante la modificación realizada por el D.S. 181-2012-EF, señala la Exposición de Motivos correspondiente, se busca flexibilizar, mejorar y facilitar la aplicación de las normas reglamentarias del beneficio a los operadores turísticos para la inscripción en el Registro, sin que ello implique o involucre un descuido de los niveles el control tributario que garanticen la efectividad del beneficio orientándolo hacia contribuyentes que tengan un buen comportamiento tributario.

Como es evidente, y sin perjuicio que nos encontremos ante un distinto beneficio tributario, es de destacar que respecto a un similar condicionamiento establecido por las normas reglamentarias del IGV (para el goce de un beneficio en específico), se haya visto la conveniencia de flexibilizar las disposiciones vinculadas al Registro de los Operadores Turísticos, indirectamente, al requisito de cumplir con la declaración y pago oportuno de los tributos.

Téngase en cuenta que el Proyecto de Ley materia de dictamen de ningún modo busca derogar la condición de que se verifique el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias, mas si pretende establecer reglas más adecuadas en virtud a la particular naturaleza de las obligaciones tributarias por pagos a cuenta del IR, que resultan verdaderos anticipos de pago del impuesto.



**Dictamen del Proyecto de Ley  
1014/2012-CR, que modifica el  
artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley  
que aprueba las normas del sector  
agrario.**

En razón al conjunto de ideas expresadas líneas atrás, desde nuestra opinión el Proyecto de Ley se presenta como una corrección adecuada y razonable de la regulación de los requisitos para que un contribuyente pueda mantenerse dentro del régimen agrario, sin perjudicarse por la pérdida de los beneficios otorgados por dicho régimen.

Entiéndase que lo que desnaturaliza la Ley es su reglamento, bien podría haberse propuesto una modificación expresa del artículo 4° del Reglamento de la Ley N°. 27360, a fin de variar las disposiciones referidas a la causal de pérdida del beneficio por una reglamentación más adecuada. No obstante, una vía también válida e idónea es proponer una modificación a nivel legislativo que solucione la problemática surgida por la disposición reglamentaria citada. Evidentemente, por la regla de jerarquía normativa, esta nueva disposición prevalecería sobre las normas reglamentarias vigentes (en tanto no se adecúen a la ley modificada).

**c). Análisis sobre las opiniones llegadas a la comisión sobre los sobre el Proyecto de Ley**

Ahora bien, con relación a este Proyecto de Ley, diversas entidades y personas han emitido opinión sobre los supuestos efectos nocivos o perniciosos que podrían generarse de ser aprobada dicha iniciativa legal.

**c.1 El Proyecto de Ley resulta pernicioso en tanto induciría a que los deudores tributarios dejen de declarar y/o pagar sus tributos en las fechas de su vencimiento.**

Al respecto, nos mostramos en desacuerdo con tal afirmación, pues el ordenamiento tributario peruano ya dispone una sanción por incumplir con el pago oportuno de los tributos, cual es la aplicación de intereses moratorios respecto de la deuda tributaria impaga.

No debemos olvidar que la propuesta sí busca flexibilizar una reglamentación que podría resultar a todas luces abusiva para la determinación del goce de los beneficios del Régimen Agrario, tomando en cuenta la naturaleza temporal del IR y de sus pagos a cuenta como reales anticipos del impuesto.



**Dictamen del Proyecto de Ley 1014/2012-CR, que modifica el artículo 6º de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas del sector agrario.**

***c.2. El proyecto generaría un tratamiento desigual entre aquellos contribuyentes que han cumplido con el pago oportuno de sus obligaciones tributarias, respecto de aquellos que han desatendido dichas obligaciones.***

Al igual que lo expresado en el punto anterior, tanto para los contribuyentes acogidos al Régimen Agrario, como a los contribuyentes no acogidos al régimen (o beneficiarios de otros regímenes), siempre resultarán de aplicación intereses moratorio en caso de verifique el incumplimiento del pago oportuno de las deudas tributarias.

No consideramos técnico que en la evaluación de las reglas para el acogimiento a un beneficio (y finalmente, para flexibilizar el acogimiento de un mayor universo de contribuyentes al mismo), deba tomarse como cierta una potencial conducta deudora del contribuyente, pues ante dicho escenario habrá una respuesta sancionadora del ordenamiento.

***c.3. La medida conllevaría a un menoscabo en la recaudación tributaria e implicaría postergar el ingreso de los recursos necesarios para solventar el gasto público***

No consideramos que se verifique un menoscabo en la recaudación tributaria, por tratarse de anticipos del impuesto y no del pago definitivo del mismo. En lo que respecta a los argumentos sobre la postergación de la obtención de ingresos, reiteramos que nuestro ordenamiento ya sanciona con el pago de intereses moratorios dicha conducta.

***c.4. Dado el carácter promocional de la Ley establecida a favor de la actividad agraria, resulta conveniente que se implementen mayores medidas de control sobre el tratamiento especial que goza dicha actividad, de tal manera que se logre obtener el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias, evitar la evasión y que los contribuyentes no consideren financieramente conveniente la postergación del pago de un tributo frente a otras obligaciones de carácter civil***



**Dictamen del Proyecto de Ley  
1014/2012-CR, que modifica el  
artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley  
que aprueba las normas del sector  
agrario.**

El régimen busca finalmente promover un sector de la economía. Existen otras modalidades en nuestro sistema para fomentar el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias (no sólo de los contribuyentes acogidos a este régimen sino de la generalidad). Por ello consideramos que no resultaría técnicamente apropiado conectar dichos intereses fiscales en el marco de la regulación de un beneficio tributario.

Por último consideramos que no debemos olvidar que tal como mencionamos en un apartado anterior, la Exposición de Motivos del D.S. 181-2012-EF, que dispuso la flexibilización de un requisito muy similar al presente, expresó que dicha modificación no implica o involucra un descuido de los niveles el control tributario que garanticen la efectividad del beneficio orientándolo hacia contribuyentes que tengan un buen comportamiento tributario.

V.

## CONCLUSIÓN

De conformidad con el inciso b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión Agraria en su Sesión Ordinaria N° 07, del martes 6 de noviembre de 2012, acordó por mayoría la aprobación del dictamen del Proyecto de Ley N° 1014/2011-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

Por lo expuesto  
El Congreso de la República ha  
Ha dado la siguiente:

### **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 27360, LEY QUE APRUEBA LAS NORMAS DE PROMOCION DEL SECTOR AGRARIO**

#### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 6° de la Ley N° 27360, y demás normas reglamentarias y conexas conforme al texto siguiente:

*Artículo 6°.- Obligaciones de los beneficiarios*



Congreso de la República  
Comisión Agraria

**Dictamen del Proyecto de Ley 1014/2012-CR**, que modifica el artículo 6º de la Ley Nº 27360, Ley que aprueba las normas del sector agrario.

A fin de que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos en el presente dispositivo, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que establezca el Reglamento.

No se considera incumplimiento, en el caso de los beneficios relacionados con el Impuesto a la Renta, cuando el pago de la obligación tributaria se efectúa dentro del ejercicio gravable a que corresponde el tributo objeto de beneficio o antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del ejercicio de que se trate.

**Artículo 2º.- Norma Reglamentaria**

El Ministerio de Agricultura en un plazo no mayor de treinta días calendario, adecua las disposiciones del Decreto Supremo N° 049-2002- AG a lo dispuesto en la presente ley.

Salvo mejor parecer,  
Sala de la Comisión Agraria  
Lima, 6 de noviembre de 2012

Juan Castagnino Lema  
**Presidente**



Zamudio Briceño, Tomás Martín  
**Vice-Presidente**

Yovera Flores, Alejandro  
**Secretario**

Acuña Peralta, Virgilio

Becerril Rodríguez, Héctor



Congreso de la República  
Comisión Agraria

Dictamen del Proyecto de Ley  
1014/2012-CR, que modifica el  
artículo 6° de la Ley N° 27360, Ley  
que aprueba las normas del sector  
agrario.

Cabrera Ganoza, Eduardo Felipe



Coari Mamani, Claudia Faustina

Condori Cusi, Rubén



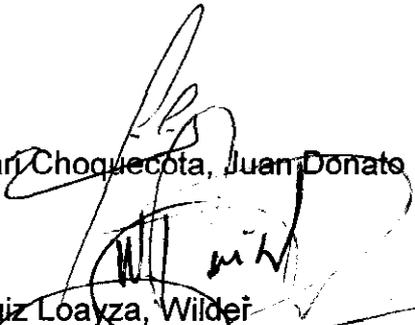
Eguren Neuenschwander, Juan

Espinoza Cruz, Marisol

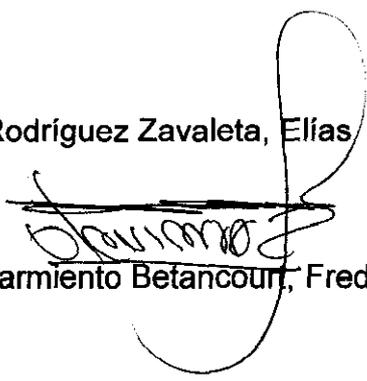
León Rivera, José Raguberto

Melgar Valdez, Elard

Medina Ortiz, Antonio



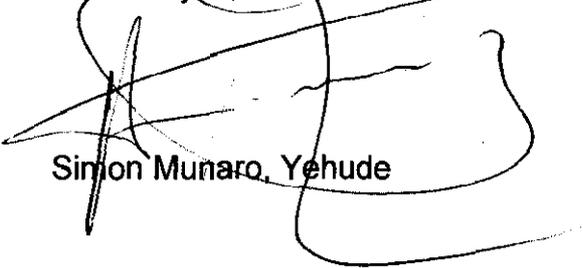
Pari Choquecota, Juan Donato



Rodríguez Zavaleta, Elías

Ruiz Loayza, Wilder

Sarmiento Betancourt, Freddy



Simón Munaro, Yehude

COMISIÓN AGRARIA  
Período Anual de Sesiones 2012 - 2013

RELACION DE ASISTENCIA A LA SÉTIMA SESIÓN ORDINARIA

Martes, 6 de Noviembre de 2012

Hora 14:00 horas

Sala 1 "Carlos Torres y Torres Lara" - Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre

MIEMBROS TITULARES



1. CASTAGNINO LEMA, JUAN  
PRESIDENTE  
(Perú Posible)



2. ZAMUDIO BRICEÑO, TOMÁS MARTÍN  
VICEPRESIDENTE  
(Nacionalista Gana Perú)

Licencia



3. YOVERA FLORES, ALEJANDRO  
SECRETARIO  
(Acción Popular - Frente Amplio)

Suspendido



4. ACUÑA PERALTA, VIRGILIO  
(Solidaridad Nacional)

Licencia



5. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR  
(G. P. Fujimorista)



6. CABRERA GANOZA, EDUARDO FELIPE  
(G. P. Fujimorista)

Licencia



7. COARI MAMANI, CLAUDIA FAUSTINA  
(Nacionalista Gana Perú)



8. CONDORI CUSI, RUBÉN  
(Nacionalista Gana Perú)

*[Handwritten signature]*



9. EGUREN NEUENSCHWANDER, JUAN CARLOS  
(Alianza por el Gran Cambio)

*[Handwritten signature]*



10. ESPINOZA CRUZ, MARISOL  
(Nacionalista Gana Perú)

*Licencia*



11. LEÓN RIVERA, JOSÉ RAGUBERTO  
(Perú Posible)

*[Handwritten signature]*



12. MELGAR VALDEZ, ELARD  
(G. P. Fujimorista)

*[Handwritten signature]*



13. MEDINA ORTIZ, ANTONIO  
(G. P. Fujimorista)

*[Handwritten signature]*



14. PARI CHOQUECOTA, JUAN DONATO  
(Nacionalista Gana Perú)

*[Handwritten signature]*



15. RODRÍGUEZ ZAVALA, ELÍAS NICOLÁS  
(Concertación Parlamentaria)

*[Handwritten signature]*



16. RUIZ LOAYZA, WILDER  
(Nacionalista Gana Perú)



17. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO  
(G. P. Fujimorista)



18. SIMON MUNARO, YEHUDE  
(Alianza por el Gran Cambio)

Handwritten signatures and scribbles over horizontal lines.

**MIEMBROS ACCESITARIOS**



1. BARDÁLEZ COCHAGNE, ALDO MAXIMILIANO  
(G. P. Fujimorista)



2. CORDERO JON TAY, MARÍA  
(G. P. Fujimorista)



3. CCAMA LAYME, FRANCISCO  
(G. P. Fujimorista)



4. ESPINOZA ROSALES, RENNÁN SAMUEL  
(Perú Posible)



5. GASTAÑADUI RAMÍREZ, SANTIAGO  
(Nacionalista Gana Perú)



6. HUAYAMA NEIRA, LEONIDAS  
(Nacionalista Gana Perú)

---



7. JULCA JARA, MODESTO  
(Perú Posible)

---



8. LÓPEZ CÓRDOVA, MARÍA MAGDALENA  
(G. P. Fujimorista)

---



9. MOLINA MARTÍNEZ, AGUSTÍN  
(Nacionalista Gana Perú)

---



10. MERINO DE LAMA, MANUEL ARTURO  
(Acción Popular - Frente Amplio)

---



11. PARIONA GALINDO, FEDERICO  
(G. P. Fujimorista)

Suspendido



12. RIVAS TEIXEIRA, MARTÍN AMADO  
(Nacionalista Gana Perú)

---



13. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA  
(G. P. Fujimorista)

---



Congreso de la República  
Comisión Agraria



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 06 noviembre 2012

OFICIO N° 20 B - 2012 -2013/TZB-CR-05

Señor  
Congresista  
**JUAN CESAR CASTAGNINO LEMA**  
Presidente de la Comisión Agraria  
Presente.-

De mi consideración :

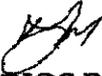
Por especial encargo del congresista Tomás Zamudio Briceño, tengo a bien dirigirme a usted, previo saludo, a fin de informarle de la inasistencia del Congresista a la Sesión Ordinaria N° 7, programada para el día, de hoy 06 de noviembre a horas 14:00 respectivamente.

Por tal motivo, solicito se le otorgue la licencia correspondiente en razón a las consideraciones señaladas en el artículo 52° literal "b" del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular.

Atentamente,



  
**MARIO RÍOS BARRIENTOS**  
Asesor del Despacho Congresal

Despacho del Congresista Tomás Zamudio Briceño  
Jr. Junín #330, 5° piso Oficina 504, Lima- 1  
Teléfono 311-7670, Anexos : 4512 y 4522"



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Congreso de la República  
Comisión Agraria

Lima, 6 de noviembre del 2012

**Oficio N° 276-2012-VAP/CR**

Señor  
**JUAN CASTAGNINO LEMA**  
Presidente de la Comisión Agraria  
Presente.-



**ASUNTO: Licencia**

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y ponerle de conocimiento que el Congresista Virgilio Acuña Peralta no asistirá a la sesión ordinaria de la Comisión Agraria a realizarse el día de hoy, ya que tiene programado con antelación actividades propias a su investidura de Congresista de la República.

Por lo que le solicito su licencia para el día de hoy por los motivos ya expuestos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresar mi estima personal.

Atentamente,

  
**MILAGROS CARRILLO GRADOS**  
ASESORA DE DESPACHO



**CARGO**

"Año de la Integración Nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad"

Congreso de la República  
Comisión Agraria

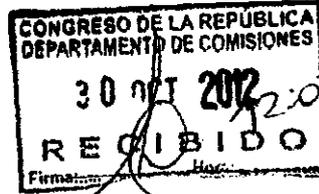
Lima, 30 de Octubre del 2012

**Oficio Nro. 423-2012#2013-Despacho EFCG/JJR**

Señores :

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES**

**CIUDAD**



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de peticionar, conforme a lo expuesto en la Constancia Médica que se adjunta, emitida por el Director Médico de la Clínica San Felipe de la ciudad de Lima, el otorgamiento de la Licencia por Salud que corresponde, a fin de Justificar las Inasistencias a las diferentes Sesiones de las Comisiones Agraria, Descentralización, Energía y Minas, y Comisión Investigadora del terremoto del 2007, de las cuales soy miembro Titular, que se programen en los próximos días, precisándole que dicho cuadro médico no me impide continuar Despachando documentalmente, procediendo así en cumplir con mi labor Congresal; lo que pongo a vuestro conocimiento, para los fines consiguientes.

Es propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi mayor estima y consideración personal.

Atentamente.



## CONSTANCIA

Por intermedio de la presente se deja Constancia que el señor **EDUARDO FELIPE CABRERA GANOZA**, se encuentra internado en nuestra Institución Clínica San Felipe S.A., del 19 de Octubre del 2012 a la actualidad, en la habitación B322.

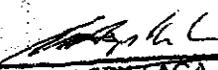
Médico Tratante : Dr. Martín Montes Delgado  
Especialista en Medicina de Enfermedades  
Infecciosas y Tropicales

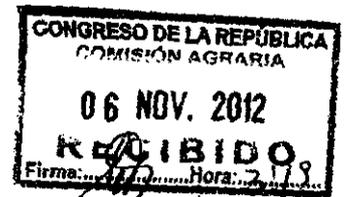
Diagnóstico : Osteomielitis de pie derecho crónico activado,  
Neumonía bilateral severa,  
Inmunodeficiente secundario a Leucemia de  
células vellosas.

Se expide el presente documento a solicitud del familiar del paciente, para los fines que estime conveniente.

Lima, 29 de octubre del 2012

CLINICA SAN FELIPE S.A.

  
DR. ERNESTO ASPÍLLAGA MOREY  
Director Médico  
CMP 17618 RNE 8232



**OFICIO N° 1145-2012/MEC-CR**

Lima, 06 de Noviembre del 2012

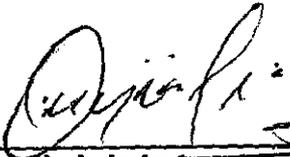
Señor  
**JUAN CASTAGNINO LEMA**  
Presidente de la Comisión de Agraria  
del Congreso de la República  
Presente.-

De mi consideración:

Por encargo de la señora Congresista Marisol Espinoza Cruz, es grato expresarle mi saludo cordial y a la vez, solicitarle se le conceda **LICENCIA**, para la Sesión de la Comisión Agraria del día de hoy 06 de Noviembre; por cuanto se encuentra atendiendo a los armadores pesqueros de Sechura, de la Ley N° 26920, con el fin de tratar el tema de la probable reducción de cuota de pesca de la anchoveta en la Región Piura.

Agradeciéndole su gentil atención, me despido de usted no sin antes expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


**Luis Loja Ancajima**  
**Asesor**  
**Despacho Congresista Marisol Espinoza Cruz**